



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 05001310501802019 00325 00

Demandante: DRIGELIO AUGUSTO GAVIRIA GALLEGO

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que las codemandadas PORVENIR SA y PROTECCION SA, sin haberseles notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentaron contestación a la demanda.

Al respecto, se cita el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en alguno de sus apartes:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente.

Ahora, efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES, así como las presentadas por PORVENIR S.A., y PROTECCION SA, y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas.

De otro lado, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad del traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual, indicándose en la demanda que el actor ha sido cambiado de fondos de pensiones según la voluntad de cada empleador, precisándose que para el año 1994, fue trasladado del ISS a COLFONDOS, situación que se evidencia del historial de

vinculaciones SIAF aportado con las contestaciones de la demanda presentadas por PORVENIR SA y PROTECCION SA, siendo este el primer traslado efectuado, sin embargo, la demanda se dirigió contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA.

Con base en lo anterior, considera el despacho necesaria la vinculación de la entidad administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la que se efectuó el traslado inicial de régimen, como quiera que es precisamente la nulidad de su acto, lo que se pretende, por lo tanto la decisión que se llegue a tomar afecta los intereses de esa entidad, en tal sentido, se ordena vincular al presente proceso en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva en los términos del artículo 61 el CGP, a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda ordinaria laboral, allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

TERCERO: Integrar al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia.

QUINTO: Requerir a la entidad integrada, para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

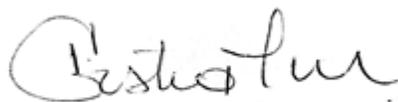
SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la sociedad PALACIO CONSULTORES SAS. Se accede a la sustitución del poder, en

consecuencia, se reconoce personería a la abogada CAROLINA BENJUMEA RAMIREZ con TP 179.400 del CSJ.

SEPTIMO: Para que represente a PORVENIR S.A., se reconoce personería a la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ASOCIADOS SAS, así como al abogado YAT SING CHIA MUÑOZ, con TP 277.048 del CSJ.

OCTAVO: Para que represente a PROTECCION SA, se reconoce personería a la abogada SARA LOPERA RENDON, con TP 330.840 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 02 del 15 de enero de 2021.</p>  <p>Secretario</p>
---